



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Toluca de Lerdo, Estado de México, a __ de __ de 2025.

DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LXII LEGISLATURA DEL H. PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

P R E S E N T E

Honorable Asamblea:

Quienes suscriben **JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO, HÉCTOR RAÚL GARCÍA GONZÁLEZ, HONORIA ARELLANO OCAMPO, ALEJANDRA FIGUEROA ADAME, GLORIA VANESSA LINARES ZETINA, CARLOS ALBERTO LÓPEZ IMM, ISAÍAS PELÁEZ SORIA, ITZEL GUADALUPE PÉREZ CORREA y MIRIAM SILVA MATA**, diputadas y diputados integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en la LXII Legislatura del Estado de México, de conformidad con los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 28 fracción I, 30, 38 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, sometemos a consideración de este órgano legislativo, la siguiente: **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA APERTURA RÁPIDA DE UNIDADES ECONÓMICAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y DE LA LEY DE EVENTOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO, Y SE ABROGA LA LEY DE COMPETITIVIDAD Y ORDENAMIENTO COMERCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO**, con sustento en la siguiente:





EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las unidades económicas son el núcleo de la actividad económica de un Estado, aun y cuando algunas de ellas pueden parecer discretas o inadvertidas; su impacto colectivo genera crecimiento económico, el cual, en gran medida, es responsable de una parte sustancial en la creación de empleos. Sin embargo, a pesar de su relevancia, enfrentan grandes desafíos, incluso obstáculos que limitan su potencial de crecimiento.

Nuestro contexto económico actual, caracterizado por la globalización, las grandes empresas y la competencia internacional, son algunos aspectos que las unidades económicas enfrentan todos los días, mismos que son catalogados como desafíos significativos los cuales operan en condiciones desfavorables para su crecimiento y consolidación; algunos ejemplos se encuentran en el acceso limitado al financiamiento, los trámites administrativos y el otorgamiento de licencias de funcionamiento tardados, que generan como consecuencia, que las unidades económicas trabajen bajo un esquema de informalidad, escasa vinculación con cadenas de valor y baja tecnificación que les impide adaptarse a los cambios que se producen en los mercados, entre otros.

Ahora, examinar el impacto de ciertas unidades en la economía, es fundamental para aumentar el crecimiento del país, por lo que hablar de micro, pequeñas y medianas empresas (mipymes), es reconocer que las mismas se encuentran presentes en cada esquina y por ende, son parte importante de la vida cotidiana de las personas, de esta manera lo que conocemos como tiendas de abarrotes, panaderías, talleres mecánicos, cafeterías, entre otros, se convierten en una parte fundamental al momento de proponer o hablar de desarrollo económico.

De esta manera, el contexto social, nos permite visualizar una verdad que ha sido menospreciada en estos años, pues la falta de políticas públicas integrales y de instrumentos de apoyo eficaces, ha provocado que muchas de estas unidades enfrenten altas tasas de mortalidad, especialmente en sus primeros años de operación. Además, la desconexión entre los distintos niveles de gobierno y el sector productivo ha provocado

esfuerzos fragmentados que no logran consolidar ecosistemas económicos sólidos ni propiciar entornos de innovación y competitividad.

En este sentido, el fomento estratégico de las unidades económicas se vuelve crucial no solo como un mecanismo de inclusión productiva, sino como un eje central del desarrollo económico regional y nacional, esto tomando en consideración que el 94% de las empresas que existen en todo el mundo son mipymes, cuyo porcentaje en materia de importaciones, alcanza el 41% de las importaciones y el 36% de las exportaciones mundiales, es decir, alrededor de 400 millones, esto de acuerdo con la Organización Mundial del Comercio (OMC). ¹

En cuanto a México en el contexto internacional, resulta importante destacar algunos datos, de acuerdo con el último reporte “Doing Business 2020”, que mide el número de procedimientos, tiempos, costos y calidad de regulaciones federales y locales que impactan el ambiente de negocios para las mipymes, donde 190 países del Banco Mundial, colocan a México como el segundo país mejor evaluado en América Latina para hacer negocios, ubicándose así en la posición 60 a nivel mundial como las economías analizadas.²

Lo anterior, resulta destacable, pues de ello reviste la importancia en fortalecer los mecanismos normativos, no solo para la apertura activa de unidades económicas, sino también para actualizar los procedimientos a las demandas tecnológicas actuales y que en conjunto permitan su inmersión en mercados más competitivos.

Como ha quedado estipulado, sin duda alguna, las unidades económicas son fundamentales para el crecimiento de la economía y la creación de empleos, pues no solo por razones anteriormente referidas, es que se concluye dicha premisa, sino

¹ Organización Mundial del Comercio. 2018. Evolución reciente de la participación de las mipymes de las economías desarrolladas en el comercio internacional. Véase en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/msmes_s/ersd_research_note1_msme_in_developed_economies.pdf

² Secretaría de Economía. 2020. El Banco Mundial presentó el reporte “Doing Business 2020”. Véase en: <https://www.gob.mx/se%7Cmexicocompetitivo/articulos/el-banco-mundial-presento-el-reporte-doing-business-2020>

también por los datos arrojados con el Censo Económico del Instituto Nacional de Estadística y Geografía³, los cuales demuestran por medio de cifras que en 2024, había 7 millones 056 mil 499 establecimientos y casi 37 millones de personas trabajando en ellos; el 95.5% de ellos eran micronegocios y empleaban al 41% de las personas ocupadas a nivel nacional.

Este mismo Censo destaca que, entre mayo de 2019 y de 2023, por cada 10 mil establecimientos, la tasa mensual de los que nacieron y murieron fue de 61 y 71, respectivamente; estos niveles se asemejan a los de 2012, donde por cada 10 mil, nacieron 68 y murieron 67, este censo también destaca la trascendencia de las microempresas que emplean 10 personas o menos donde en 2024, 5 millones 451 mil 113 unidades económicas eran de este tipo.

Un dato sumamente relevante por considerar, es el de las entidades federativas con más establecimientos; de acuerdo con el INEGI fueron: el Estado de México (12.7 %), Veracruz (6.9 %) y Puebla (6.7 %); mientras que las entidades federativas con mayor número de unidades económicas fueron: Estado de México con 396 mil 325, Ciudad de México con 207 mil 183 y Puebla con 178 mil 716.

Entre sus principales problemáticas registradas por INEGI están: 22% inseguridad pública, 11.9% baja demanda de bienes o servicios, 11.2% competencia desleal, 10.4% altos gastos en pagos de servicios, 10.2% altos costos de materias primas y 4.87% competencia de negocios informales. Cada una de estas problemáticas impacta en su esperanza de vida. De 2014 a 2019, desaparecieron cuatro de cada diez negocios y, antes de Covid-19, la esperanza de vida de un negocio era de 7.8 años.

Ignorar esta problemática perpetúa ciclos de baja productividad, desigualdad territorial y dependencia económica. Por el contrario, atenderla con enfoque sistémico puede detonar procesos virtuosos de crecimiento, innovación y cohesión social. Por ello, la

³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Censo Económico 2024. Véase en: <https://www.inegi.org.mx/programas/ce/2024/>

presente iniciativa se plantea como una respuesta concreta al desafío de construir una economía más resiliente, inclusiva y competitiva a través del fortalecimiento efectivo de las unidades económicas.

En cuanto al Estado de México, nuestra entidad es la que tiene el mayor número de unidades económicas a nivel nacional, con 896 mil 931 establecimientos contabilizados como parte del Censo Económico 2024; es decir, concentra 16.9% de los más de 7 millones de establecimientos que existen en el país.

Como dato importante de la entidad mexiquense, el 48.5% de las unidades económicas en el estado realizan actividades comerciales, es decir, 396 mil 325. En cuanto a los datos de consumo, en el tercer trimestre de 2024, se contabilizaron 17 millones 727 mil 868 consumidores.

Según la Secretaría de Finanzas del Estado de México, se resalta la aportación que hace nuestra entidad al PIB nacional. En 2024, el PIB del Estado de México fue de 2 billones 275 mil 498 millones de pesos a precios constantes de 2018, situándose como la segunda economía más importante del país al aportar el 9.1% del PIB nacional. Adicionalmente, 814 mil 428, el 99.7% de las unidades económicas asentadas en el Estado de México, correspondieron a las mipymes: 96.0% son micro, es decir, 784,187; 3.1% pequeñas equivalentes a 25,143 y 0.6% medianas con 4,954.⁴

Si bien nuestra entidad experimentó un crecimiento de 12.7% en el número de unidades económicas, lo que se traduce en 129,384 nuevos establecimientos, el tiempo promedio estimado para abrir una pequeña empresa es de 40 a 60 días, lo que representa un obstáculo relevante frente a otros estados que han implementado mecanismos de apertura inmediata o en línea, como Jalisco y Nuevo León.

⁴ Secretaría de Finanzas del Estado de México. Enero de 2025. Indicadores económicos del Estado de México. Véase en: <https://desarrolloeconomico.edomex.gob.mx/sites/desarrolloeconomico.edomex.gob.mx/files/files/Portal-2025/Enero/INDICADORES%20ECONOMICOS.pdf>

Es preciso señalar que, dentro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, el “*Objetivo 8: Promover el crecimiento económico inclusivo y sostenible, el empleo y el trabajo decente para todos*”⁵ pretende promover el crecimiento económico inclusivo y sostenible, el empleo y el trabajo decente para todas y todos, como reducir el empleo informal y la desigualdad del mercado laboral, promover entornos de trabajo seguros y protegidos. En este sentido, la creación de una nueva ley para la apertura rápida de unidades económicas es considerado también para crear los mecanismos que hagan cumplir este objetivo.

Desde una perspectiva jurídica, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 5, la libertad de trabajo y comercio lícito, y en su artículo 25 el fomento al desarrollo nacional de manera integral y sustentable, cuyo contenido abona a esta iniciativa, fundamentalmente en lo siguiente:

“Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos (...).

...

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

...”

En cuanto a nuestra normativa estatal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, enuncia la responsabilidad que tiene el estado para procurar el desarrollo integral de los pueblos y las personas, del fomento al crecimiento económico, tal y como se advierte en su contenido dentro del siguiente artículo:

“Artículo 18.- Corresponde al Estado procurar el desarrollo integral de los pueblos y personas, garantizando que fortalezca la Soberanía del Estado y su

⁵ Organización de las Naciones Unidas. Objetivos de desarrollo sostenible. Véase en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/economic-growth/>



régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico, una política estatal para el desarrollo industrial que incluya vertientes sectoriales y regionales, el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza (...)."

Asimismo, el Plan Estatal de Desarrollo 2023-2029 establece como objetivo estratégico 3.3 "Consolidar a la entidad como un polo de desarrollo económico, competitivo y con atracción de inversiones". Para el cumplimiento de este objetivo, se contemplan, entre otras, las siguientes líneas de acción:

3.3.1.2 Digitalizar y simplificar procesos administrativos estatales y municipales relacionados con la creación e instalación de empresas.

3.3.1.3 Impulsar la desregulación excesiva del marco legal estatal y municipal, procurando su homologación y combatiendo la corrupción.

Lo anterior, deja entrever la responsabilidad del Estado para crear mejores condiciones que propicien el desarrollo económico, lográndolo a través de esta propuesta de apertura rápida, segura y formal de unidades económicas, esto a través de procedimientos simplificados, como lo es el uso de plataformas digitales, las cuales, además de los beneficios citados, coadyuvaran en la preservación y protección a principios como lo son la sostenibilidad y protección del medio ambiente.

Por lo anteriormente expuesto, presentamos la siguiente iniciativa que expide la Ley para la Apertura Rápida de Unidades Económicas del Estado de México y Municipios, que tiene como objetivo establecer un marco jurídico integral, moderno y eficiente que facilite la instalación, operación y supervisión de las actividades económicas de la entidad.

Su diseño se centra en la disminución de tiempos, costos y cargas administrativas a través del uso de herramientas digitales, lineamientos claros y profesionalización en los mecanismos de verificación. Uno de los aspectos fundamentales de la iniciativa consiste en la creación de una *plataforma digital única* que será gestionada de manera conjunta por el gobierno estatal y los gobiernos municipales. Esta plataforma gestionará los avisos de apertura y las licencias de funcionamiento. Además, será publicado un catálogo de



giros económicos, el cual categoriza a las unidades económicas según su nivel de impacto, estableciendo requisitos específicos en función del tipo de giro.

Con un enfoque ambiental, se reforzarán los requisitos aplicables a las unidades económicas, estableciendo criterios técnicos y ambientales para la evaluación y mitigación de sus efectos negativos.

Se instaurará un sistema de certificación obligatorio para los verificadores municipales, quienes deberán adherirse a normas técnicas, éticas e imparciales. Adicionalmente, se intensificarán los supuestos para la revocación de licencias, prohibiendo explícitamente su traspaso sin la debida autorización. Asimismo, se clarifica el proceso de notificación a las unidades económicas antes de cualquier inspección, lo que fortalece la seguridad jurídica.

Además, se contemplan sanciones administrativas para los servidores públicos que dificulten, demoren o condicionen los trámites de manera incorrecta, asegurando de esta manera un ambiente de confianza y legalidad para los ciudadanos.

La legislación establece la instauración de un programa anual de verificación, con objetivos de fiscalización preventiva y directrices técnicas para su implementación. Este programa se centrará en el desarrollo sistemático de los municipios, la observancia de las normativas y la promoción de una cultura de respeto hacia los derechos económicos.

En favor de los consumidores, se promueve la gratuidad de dos horas de estacionamiento en los establecimientos que dispongan de este servicio, como medida para incentivar la actividad económica local. De forma complementaria, se impulsará la armonización con otras disposiciones, particularmente con la Ley Orgánica Municipal, la Ley de Fomento Económico y la Ley de Eventos Públicos del Estado de México, asegurando la coherencia normativa y erradicando duplicidades administrativas.



La Ley para la Apertura Rápida de Unidades Económicas del Estado de México y Municipios constituye una reforma estructural que actualiza la política gubernamental de desarrollo económico, disminuyendo los obstáculos para emprender y operar de manera legal. Promueva un sistema ágil, digital, transparente y equitativo que promueva la inversión, estimule la competitividad y posicione al gobierno como un facilitador del crecimiento económico, con un enfoque en la legalidad, inclusión y sostenibilidad.

Desde el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, estimamos que esta iniciativa constituye una respuesta oportuna, integral y estratégica frente a los desafíos que las unidades económicas en el Estado de México deben enfrentar en un contexto marcado por el imperativo de impulsar la economía, disminuir la informalidad y asegurar condiciones favorables para el emprendimiento y la inversión.

Esta iniciativa reafirma el compromiso del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México con un modelo de desarrollo económico que otorga prioridad a la justicia social, la sostenibilidad ambiental y la eficiencia institucional. Abogamos por una política pública que reconozca la importancia de las micro, pequeñas y medianas empresas como cimientos de la economía, y que fomente su crecimiento en condiciones de equidad, certeza y seguridad legal.

La construcción de un Estado de México más competitivo, incluyente y próspero se inicia con la facilitación, protección y dignificación de los esfuerzos de aquellos que diariamente generan empleo, innovación y riqueza desde sus respectivas unidades económicas.

Con la intención de contar con más elementos para facilitar la comprensión de las modificaciones planteadas en la presente iniciativa, se hace un estudio comparativo entre el texto vigente y el que se propone modificar:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO	
LEY VIGENTE	INICIATIVA
TÍTULO II	TÍTULO II



De los Ayuntamientos CAPITULO TERCERO ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS	De los Ayuntamientos CAPITULO TERCERO ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS
Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:	Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:
I. ...	I. ...
I Bis. Aprobar e implementar programas y acciones que promuevan un proceso constante de mejora regulatoria de acuerdo con la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, la Ley de Fomento Económico del Estado de México, sus respectivos reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables;	I Bis. Aprobar e implementar programas y acciones que promuevan un proceso constante de mejora regulatoria de acuerdo con la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, la Ley de Fomento Económico del Estado de México Ley para la Apertura Rápida de Unidades Económicas del Estado de México y Municipios , sus respectivos reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables;
I Ter. ...	I Ter. ...
El otorgamiento de la licencia o permiso a que hace referencia el párrafo anterior, en ningún caso estará sujeto al pago de contribuciones ni a donación alguna; la exigencia de cargas tributarias, dádivas o cualquier otro concepto que condicione su expedición será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios;	El otorgamiento de la licencia o permiso a que hace referencia el párrafo anterior La emisión de los acuses de Avisos de apertura o modificación y la Licencia municipal de funcionamiento por medio de la Plataforma Electrónica de Apertura Rápida , en ningún caso estarán sujetos al pago de contribuciones ni a donación alguna, la exigencia de cargas tributarias, dádivas o cualquier otro concepto que condicione su expedición será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios
I Quáter al XXIV. Quinques. ...	I Quáter al XXIV. Quinques. ...
XXIV Sexties. Aprobar y publicar el programa especial para otorgar la licencia o permiso provisional de funcionamiento para negocios de bajo riesgo sanitario, ambiental o de protección civil, que para el efecto proponga la o el presidente municipal en términos de lo dispuesto por la fracción XIII Ter del artículo 48 de la presente Ley.	XXIV Sexties. Derogada.
XXV. al XLIII. ...	XXV. al XLIII. ...
XLIV. Crear el Registro Municipal de Unidades Económicas, donde se especifique la licencia de funcionamiento con la actividad de la unidad económica e impacto que generen, así como las demás características que se determinen;	XLIV. Actualizar el Registro Estadístico Empresarial de las Unidades Económicas del Estado, a través de la Plataforma Electrónica de Apertura Rápida, respecto a las licencias para la venta de bebidas alcohólicas al público que hayan sido expedidas y las verificaciones de orden.
XLV. al XLVIII. ...	XLV. al XLVIII. ...
TITULO III De las Atribuciones de los Miembros del Ayuntamiento, sus Comisiones, Autoridades Auxiliares y Organos de Participación Ciudadana	TITULO III De las Atribuciones de los Miembros del Ayuntamiento, sus Comisiones, Autoridades Auxiliares y Organos de Participación Ciudadana
CAPITULO PRIMERO DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES	CAPITULO PRIMERO DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES
Artículo 48.- La persona titular de la presidencia municipal tiene las siguientes atribuciones:	Artículo 48.- La persona titular de la presidencia municipal tiene las siguientes atribuciones:



I. al XIII. ...	I. al XIII. ...
XIII Bis. Desarrollar las políticas, programas y acciones en materia de mejora regulatoria, en coordinación con sus dependencias, órganos auxiliares y demás autoridades de conformidad con la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, la Ley de Fomento Económico del Estado de México, sus respectivos reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables, en el ámbito de su competencia, previa aprobación en Cabildo;	XIII Bis. Desarrollar las políticas, programas y acciones en materia de mejora regulatoria, en coordinación con sus dependencias, órganos auxiliares y demás autoridades de conformidad con la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México Ley para la Apertura Rápida de Unidades Económicas del Estado de México y Municipios , la Ley de Fomento Económico del Estado de México, sus respectivos reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables, en el ámbito de su competencia, previa aprobación en Cabildo;
XIII Ter. Proponer al ayuntamiento y ejecutar un programa especial para otorgar la licencia o permiso provisional de funcionamiento para negocios de bajo riesgo sanitario, ambiental o de protección civil, conforme a la clasificación contenida en el Catálogo Mexiquense de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios de Bajo Riesgo. Para tal efecto, deberá garantizar que el otorgamiento de la licencia o permiso no esté sujeto al pago de contribuciones ni a donación alguna; la exigencia de cargas tributarias, dádivas o cualquier otro concepto que condicione su expedición será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios.	XIII Ter. Derogada
XIII Quáter. Expedir o negar licencias o permisos de funcionamiento para unidades económicas, de conformidad con lo previsto en las fracciones XXIV Quater y XXIV Quinques del artículo 31 de la presente Ley. Dicha expedición o negación queda supeditada al resultado del Dictamen de Giro o Evaluación de Impacto Estatal según corresponda, dando respuesta en un plazo que no exceda de cinco días hábiles posteriores a la presentación de dicho dictamen o evaluación, en su caso, la cual deberá ser fundamentada y acorde al principio de transparencia.	XIII Quáter. Expedir mediante la Plataforma Electrónica de Apertura Rápida, los acuses de Avisos de apertura para giros de impacto vecinal y zonal y las Licencias municipales de funcionamiento para giros de alto impacto, así como los acuses de Avisos de modificación a fin de formalizar el inicio de sus operaciones.
Sin correlativo	Lo anterior, de manera fundamentada y acorde al principio de transparencia, de conformidad con los requisitos y plazos establecidos en la Ley para la Apertura Rápida de Unidades Económicas del Estado de México y Municipios, y su Reglamento.
...	...
...	...
...	...



Sin Correlativo	XIII. Sexties. Emitir digital y gratuitamente, a través de la Plataforma Electrónica de Apertura Rápida los acuses de los Avisos de apertura y modificación presentados por las personas titulares o representantes legales de las unidades económicas;
XIV. al XXIII ...	XIV. al XXIII ...
XXIV. Presidir el Comité Municipal de Dictámenes de Giro a que se refiere la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, y	XXIV. Derogada
XXV. al XXVI. ...	XXV. al XXVI. ...
TITULO IV Régimen Administrativo	TITULO IV Régimen Administrativo
CAPITULO SEGUNDO De la Tesorería Municipal	CAPITULO SEGUNDO De la Tesorería Municipal
Artículo 96 Quáter.- El Titular de la Dirección de Desarrollo Económico Municipal o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las siguientes atribuciones:	Artículo 96 Quáter.- El Titular de la Dirección de Desarrollo Económico Municipal o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las siguientes atribuciones:
I al II. ...	I al II. ...
II Bis. Impulsar y difundir la simplificación de trámites y reducción de plazos para el otorgamiento de permisos, licencias y autorizaciones del orden municipal, de conformidad con la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, la Ley de Fomento Económico del Estado de México, sus respectivos reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables;	II Bis. Impulsar y difundir la simplificación de trámites y reducción de plazos para el otorgamiento de permisos, licencias y autorizaciones del orden municipal, de conformidad con la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México para la Apertura Rápida de Unidades Económicas del Estado de México y Municipios , la Ley de Fomento Económico del Estado de México, sus respectivos reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables;
III. ...	III. ...
IV. Desarrollar e implementar las acciones de coordinación que permitan la adecuada operación del Sistema Único de Gestión Empresarial, de conformidad con la Ley de la materia;	IV. Desarrollar e implementar las acciones de coordinación que permitan la adecuada operación de la Plataforma Electrónica de Apertura Rápida , de conformidad con la Ley de la materia Fomento Económico para el Estado de México , la Ley para la Apertura Rápida de Unidades Económicas del Estado de México y Municipios, así como sus reglamentos;
V. Establecer y operar el Sistema de Apertura Rápida de Empresas del Estado de México en coordinación con los distintos órdenes de Gobierno en los términos que establece la Ley de la materia;	V. Asegurar la operación de la Plataforma Electrónica de Apertura Rápida , en coordinación con los distintos órdenes de Gobierno en los términos que establece la Ley de la materia;
...	...
VI. al XVIII. ...	VI. al XVIII. ...
XIX. Operar y actualizar el Registro Municipal de Unidades Económicas de los permisos o licencias de funcionamiento otorgadas a las unidades económicas respectivas, así como remitir dentro de los cinco días hábiles siguientes los datos generados al Sistema que al efecto integre la Secretaría de Desarrollo Económico, a la	XIX. Actualizar permanentemente, a través de la Plataforma Electrónica de Apertura Rápida, el Registro Estadístico Empresarial de las Unidades Económicas del Estado, sobre las licencias para la venta de bebidas alcohólicas al público que hayan sido emitidas y las visitas



Secretaría de Seguridad y a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, la información respectiva;	de verificación municipal que hayan sido ordenadas y realizadas.
Sin Correlativo	Asimismo, remitir los datos que determine la Secretaría de Seguridad y la Fiscalía General de Justicia del Estado de México a los mecanismos que estas destinen para tal fin;
XX. ...	XX. ...
XXI. Derogada,	XXI. Derogada,
XXII. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.	XXII. Resolver mediante la Plataforma Electrónica de Apertura Rápida los Acuses de Avisos y las Licencias Municipales de Funcionamiento que sean presentados de manera electrónica por las personas titulares o representantes legales de las unidades económicas;
Sin correlativo	XXIII. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

LEY DE FOMENTO ECONOMICO PARA EL ESTADO DE MÉXICO	
LEY VIGENTE	INICIATIVA
TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales	TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales
Capítulo Primero De la naturaleza, objeto y aplicación de la Ley	Capítulo Primero De la naturaleza, objeto y aplicación de la Ley
Artículo 2. La presente Ley es de observancia general en el Estado de México, y su aplicación corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de México y con la participación que compete a la Secretaría de Finanzas. El Consejo Estatal de Fomento Económico y Competitividad tendrá la participación que señale la Ley, para el cumplimiento de su objeto.	Artículo 2. ...
En la realización del objeto de la Ley, la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de México y el Consejo Estatal de Fomento Económico y Competitividad tomarán las medidas necesarias a efecto de que las actividades económicas se realicen con apego a los criterios de sustentabilidad. Los municipios contribuirán al cumplimiento de tales objetivos, en lo que señale la normatividad aplicable.	En la realización del objeto de la Ley, la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de México y el Consejo Estatal de Fomento Económico y Competitividad tomarán las medidas necesarias a efecto de que las actividades económicas se realicen con apego a los criterios de sostenibilidad e inclusión, necesarios para generar desarrollo económico respetuoso con el medio ambiente y con justicia social.
...	...
...	...
Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:	Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:
I. a XXVIII. ...	I. a XXVIII. ...



XXIX. Parque industrial: Al espacio territorial dotado de los servicios básicos para el adecuado funcionamiento de establecimientos industriales;	XXIX. Plataforma Electrónica de Apertura Rápida: A la plataforma electrónica ciudadana mediante la cual, de manera digital, las personas físicas o jurídicas colectivas gestionan los Avisos de apertura, modificación y Licencias, y que concentra la información correspondiente al Registro;
XXX a XLIV. ...	XXX a XLIV. ...
Capítulo Segundo De las Autoridades de Fomento Económico	Capítulo Segundo De las Autoridades de Fomento Económico
Artículo 5.- Las autoridades promoverán las acciones que sean necesarias para:	Artículo 5.- Las autoridades promoverán las acciones que sean necesarias para:
I. a IX. ...	I. a IX. ...
X. Promover la creación y desarrollo de MIPYMES y de emprendimientos verdes en el Estado, mediante el impulso de acciones e instrumentos de asesoría y financiamiento;	X. Promover la creación y desarrollo de MIPYMES y de emprendimientos que promuevan la protección y cuidado del medio ambiente, así como de los recursos naturales, la economía circular, las energías limpias y eficiencia energética en el Estado, mediante el impulso de acciones e instrumentos de asesoría y financiamiento;
XI. a XXIV. ...	XI. a XXIV. ...
Capítulo Sexto Del Sistema Estatal de Información de Desarrollo Económico	Capítulo Sexto Del Sistema Estatal de Información de Desarrollo Económico
Artículo 42.- La Secretaría establecerá el Registro Estatal de Desarrollo Económico, en el que inscribirá, de manera sistematizada, la información que obtenga a través del sistema a que se refiere el artículo anterior.	Artículo 42.- La Secretaría establecerá el Registro en la Plataforma Electrónica de Apertura Rápida, la información que permita identificar a las unidades económicas que cuenten con Licencia municipal de funcionamiento, de conformidad con lo establecido en la Ley para la Apertura Rápida de Unidades Económicas del Estado de México y Municipios, así como aquellos datos estadísticos que estas proporcionen con fines de evaluación y de promoción económica.
...	...
TÍTULO TERCERO De la Gestión Empresarial	TÍTULO TERCERO De la Gestión Empresarial
Capítulo Primero De los Trámites Empresariales	Capítulo Primero De los Trámites Empresariales
Artículo 52. Las autorizaciones, evaluaciones técnicas de impacto, permisos, licencias, dictámenes, cédulas, constancias y otras resoluciones que emitan las autoridades correspondientes en relación con la instalación, apertura, operación y ampliación de empresas consideradas de impacto urbano, se ajustarán a las disposiciones específicas que en cada caso establezca la legislación aplicable, su reglamentación y los planes de desarrollo urbano,	Artículo 52. Las autorizaciones, evaluaciones técnicas de impacto, permisos, licencias, dictámenes, cédulas, constancias, así como otras resoluciones que emitan las autoridades correspondientes en relación con la instalación, apertura, operación y ampliación de empresas consideradas de impacto zonal, impacto vecinal e impacto local, se deberán realizar de conformidad con lo establecido en la Ley para la Apertura Rápida de Unidades Económicas



y deberán realizar, en su caso, los trámites siguientes:	del Estado de México y Municipios y la Ley de la Comisión de Impacto Estatal y sus reglamentos respectivos, así como otras disposiciones específicas que en cada caso establezca la legislación aplicable.
	La Secretaría instalará ventanillas únicas de gestión, con el propósito de colaborar con los gobiernos municipales en la operación de la Plataforma Electrónica de Apertura Rápida, de conformidad con lo establecido en la Ley para la Apertura Rápida de Unidades Económicas del Estado de México y Municipios.
I. Dictamen de servicios de agua potable, drenaje y saneamiento. Consiste en la certificación que emite el correspondiente organismo prestador del servicio, en los términos de la Ley del Agua del Estado de México, en la que se definen los puntos de conexión de agua potable y los de descargas de aguas residuales, tratadas o no, según el caso;	I. Derogada
II. a la IV. Derogadas	II. a la IV. Derogadas
V. Dictamen de Giro: Al documento de carácter permanente emitido por el Comité Municipal de Dictámenes de Giro, sustentado en las evaluaciones que realicen las autoridades municipales en el ámbito de su competencia, en materias de salubridad local tratándose de venta de bebidas alcohólicas para consumo inmediato y rastros, previo análisis normativo multidisciplinario, para el funcionamiento de unidades económicas que regula expresamente la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad;	V. Derogada
V Bis. Evaluación de Impacto Estatal: Al documento de carácter permanente emitido por la Comisión de Impacto Estatal, sustentado en una o más evaluaciones técnicas de impacto en materias de desarrollo urbano, protección civil, medio ambiente, comunicaciones, movilidad, agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, previo análisis normativo multidisciplinario, según corresponda, cuya finalidad es determinar la factibilidad de proyectos nuevos, ampliaciones o actualizaciones, que por el uso o aprovechamiento del suelo generen efectos en la infraestructura, el equipamiento urbano, servicios públicos, en el entorno ambiental o protección civil, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;	V Bis. Derogada



VI. Permiso sanitario de inicio de construcción y de ocupación de obra. Consiste en la autorización para que una persona física o jurídica colectiva, realice actividades relacionadas con el inicio y ocupación de obras de construcción, reconstrucción, modificación o acondicionamiento de determinados establecimientos, y que están reguladas por el Libro Segundo del Código Administrativo;	VI. Derogada
VII. Licencia de uso de suelo. Consiste en la autorización para el uso y aprovechamiento con fines urbanos o la edificación en cualquier predio ubicado en la Entidad, que emite la autoridad estatal o, en su caso, la autoridad municipal correspondiente, de conformidad con lo establecido por el Libro Quinto del Código Administrativo;	VII. Derogada
VIII. Licencia de construcción. Consiste en la autorización que emite la autoridad estatal o, en su caso, la autoridad municipal correspondiente, respecto de las obras a que se refiere el Libro Séptimo del Código Administrativo; y	VIII. Derogada
IX. Cédula informativa de zonificación. Es el documento que expide la autoridad estatal o, en su caso, la autoridad municipal correspondiente, y tiene por objeto precisar el uso del suelo, densidad e intensidad de su aprovechamiento u ocupación, así como las restricciones aplicables a un predio determinado respecto del cual se solicita dicha información, en los términos del Libro Quinto del Código Administrativo.	IX. Derogada
Artículo 53. El Catálogo Mexiquense de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios de Bajo Riesgo, establecerá las actividades económicas que estarán exentas del cumplimiento de los trámites previstos en el artículo anterior, y en él se señalarán expresamente los que sean aplicables a cada actividad.	Artículo 53. El Catálogo Mexiquense de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios establecerá la clasificación del impacto que corresponda a los giros de las empresas para el cumplimiento de los trámites previstos en el artículo anterior. Las actividades contenidas en el Catálogo corresponderán a las del Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte vigente y deberán de presentar el Aviso de Apertura o solicitud de Licencia municipal de funcionamiento correspondiente al amparo de la Plataforma Electrónica de Apertura Rápida.
...	...
TÍTULO CUARTO De las Verificaciones, Infracciones y Sanciones	TÍTULO CUARTO De las Verificaciones, Infracciones y Sanciones
CAPÍTULO PRIMERO De las Verificaciones	CAPÍTULO PRIMERO De las Verificaciones
Artículo 68. La Secretaría podrá solicitar al Instituto de Verificación Administrativa del Estado	Artículo 68. La Secretaría podrá solicitar la práctica de visitas de verificación ordinarias o



de México la práctica de visitas de verificación a los establecimientos de los beneficiarios de incentivos no fiscales, con el objeto de comprobar que las condiciones y los requisitos legales que sirvieron para el otorgamiento del incentivo, siguen vigentes, así como para comprobar que se está dando cumplimiento a las metas y objetivos correspondientes.

extraordinarias del cumplimiento de las medidas de seguridad, comercial y ambiental a las unidades económicas beneficiarias de incentivos no fiscales, con el objeto de comprobar que las condiciones y los requisitos legales que sirvieron para el otorgamiento del incentivo siguen vigentes, así como para comprobar que se está dando cumplimiento a las metas y objetivos correspondientes.

LEY DE EVENTOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO	
LEY VIGENTE	INICIATIVA
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES, COMPETENCIA, REQUISITOS Y OBLIGACIONES	TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES, COMPETENCIA, REQUISITOS Y OBLIGACIONES
CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES	CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 8. El Instituto de Salud del Estado de México, a través de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México, en coordinación con el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, deberá verificar que los eventos públicos reúnan los requisitos y condiciones técnicas en lo referente a bebidas, alimentos, instalaciones sanitarias y demás relacionadas con el ámbito de la salud y la higiene.	Artículo 8. El Instituto de Salud del Estado de México, a través de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México, en coordinación con el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, deberá verificar que los eventos públicos reúnan los requisitos y condiciones técnicas en lo referente a bebidas, alimentos, instalaciones sanitarias y demás relacionadas con el ámbito de la salud y la higiene.
La autoridad Municipal correspondiente en coordinación con el Instituto de Salud del Estado de México, a través de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México y derivado de las verificaciones previstas en el párrafo anterior, expedirá la evaluación técnica defactibilidad de impacto sanitario, cuando se trate de eventos públicos con venta de bebidas alcohólicas.	La autoridad Municipal correspondiente en coordinación con el Instituto de Salud del Estado de México, a través de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México y derivado de las verificaciones previstas en el párrafo anterior, expedirá la evaluación técnica defactibilidad de impacto sanitario, competente será la encargada de expedir la licencia correspondiente para la venta de bebidas alcohólicas al público, cuando se trate tratándose de eventos públicos con venta de bebidas alcohólicas en los que se contemple dicha comercialización.
CAPÍTULO III OBLIGACIONES Y REQUISITOS PARA LA CELEBRACIÓN DE EVENTOS PÚBLICOS	CAPÍTULO III OBLIGACIONES Y REQUISITOS PARA LA CELEBRACIÓN DE EVENTOS PÚBLICOS
SECCIÓN PRIMERA OBLIGACIONES DE LOS TITULARES	SECCIÓN PRIMERA OBLIGACIONES DE LOS TITULARES
Artículo 14. Previo a la expedición de cualquier autorización, permiso o licencia, los municipios y,	Artículo 14. Previo a la expedición de cualquier autorización, permiso o licencia, los municipios y,



LEY DE EVENTOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO

en su caso, la Coordinación General, deberán verificar que se cumpla con los siguientes requisitos:	en su caso, la Coordinación General, deberán verificar que se cumpla con los siguientes requisitos:
I. ...	I. ...
II. Que los eventos públicos en los que se pretenda vender alcohol cuenten con la evaluación técnica de factibilidad de impacto sanitario, emitido por la autoridad Municipal correspondiente;	II. Que los eventos públicos en los que se pretenda vender alcohol realizar la venta de bebidas alcohólicas cuenten con la evaluación técnica de factibilidad de impacto sanitario, licencia correspondiente, emitido emitida por la autoridad Municipal correspondiente competente ;
III. a XII. ...	III. a XII. ...

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Poder Legislativo del Estado de México, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación en sus términos, la presente: **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA APERTURA RÁPIDA DE UNIDADES ECONÓMICAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y DE LA LEY DE EVENTOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO, Y SE ABROGA LA LEY DE COMPETITIVIDAD Y ORDENAMIENTO COMERCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

A T E N T A M E N T E

DIP. JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

DECRETO NÚMERO
LA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

PRIMERO. Se expide la Ley para la Apertura Rápida de Unidades Económicas del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

**LEY PARA LA APERTURA RÁPIDA DE UNIDADES ECONÓMICAS DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Esta Ley es de orden público e interés social. Tiene por objeto facilitar la apertura, operación y expansión de unidades económicas de bajo impacto, garantizando el respeto al medio ambiente, la inclusión social y el desarrollo económico sostenible en el Estado de México.

Lo relativo al fomento y la atracción de inversión, así como la promoción del emprendimiento y la instalación de empresas y desarrollos industriales en la entidad, se regulará en términos de lo dispuesto en la Ley de Fomento Económico para el Estado de México.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Actividad complementaria: la actividad económica adicional, afín al giro principal manifestado en el aviso de apertura o en la solicitud de licencia municipal de funcionamiento;
- II. Actividad económica: al conjunto de acciones y recursos, materiales o virtuales, que emplean las unidades económicas para extraer, producir, transformar, comercializar recursos, bienes o servicios;



- III. Aforo: al límite cuantitativo de personas que pueden ingresar y permanecer en una unidad económica, tomando en cuenta sus características, manteniendo la calidad del servicio y la accesibilidad dentro de la misma, el cual será determinado de conformidad con las disposiciones aplicables;
- IV. Análisis de Sustentabilidad: herramienta de diagnóstico sobre riesgos y compromisos ambientales por parte de las unidades económicas;
- V. Aviso de apertura: a la manifestación que las personas físicas o jurídicas colectivas realizan ante la autoridad municipal a través de la plataforma electrónica de apertura rápida, sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley para la apertura de una unidad económica de impacto vecinal, zonal y local;
- VI. Aviso de modificación: a la manifestación de las personas físicas o jurídicas colectivas, a través de la plataforma electrónica de apertura rápida, sobre alguno o varios cambios a las condiciones enunciadas para la apertura de la unidad económica;
- VII. Catálogo: al Catálogo Mexiquense de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios, documento de carácter oficial emitido por la Secretaría de Desarrollo Económico, en el que se establece el listado de actividades económicas de impacto vecinal con influencia vecinal, local y zonal;
- VIII. Centro o Plaza Comercial: al inmueble dentro del territorio del Estado de México, que de acuerdo con los Planes de Desarrollo Urbano Municipales, cumple con el uso de suelo comercial y de servicios, y alberga un número determinado de unidades económicas, ya sean temporales o permanentes, que se dediquen a la intermediación y comercialización de bienes o servicios; donde cada una en lo individual debe contar con el Aviso de apertura o la Licencia municipal de funcionamiento que corresponda según su giro, así como los Avisos de modificación, Permiso u otros que avalen su funcionamiento según su naturaleza;
- IX. Certificado de Sustentabilidad: documento oficial expedido por la autoridad municipal que acredita que una unidad económica cumple con determinados estándares y criterios para reducir su impacto ambiental y promueve la sostenibilidad e inclusión social;



- X. Clausura: al acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento de la normatividad correspondiente, ordena suspender o impedir las actividades o funcionamiento de una unidad económica, exceptuando a las casas de empeño o comercializadoras, mediante la colocación de sellos en las instalaciones donde se ubica el domicilio de la unidad económica correspondiente, pudiendo ser de carácter temporal, permanente, parcial o total;
- XI. Código Administrativo: al Código Administrativo del Estado de México;
- XII. Código Financiero: al Código Financiero del Estado de México y Municipios;
- XIII. Código de Procedimientos: al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México;
- XIV. Consejería: a la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de México;
- XV. Dependiente: a la persona que desempeñe constantemente, por titularidad o encargo, las gestiones propias del funcionamiento de una unidad económica;
- XVI. Economía circular: modelo productivo basado en la reducción, reutilización y reciclaje de materiales;
- XVII. Enseres: a los objetos necesarios para la prestación del servicio de las unidades económicas, tales como sombrillas, mesas, sillas o cualquier instalación desmontable que se coloque en la vía pública;
- XVIII. Fiscalía: a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México;
- XIX. Giro: al tipo de actividad comercial lícita que se desarrolla en una unidad económica, permitida en las normas sobre uso de suelo;
- XX. Giro de impacto local: a las actividades desarrolladas en una unidad económica, que por sus características provocan un trastorno moderado, transformaciones, alteraciones o modificaciones en la armonía de la comunidad y aquellas que el Catálogo clasifique como de influencia moderada;
- XXI. Giro de impacto vecinal: a las actividades desarrolladas en una unidad económica, relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, que se encuentran contempladas por el Catálogo como de influencia ligera;
- XXII. Giro de impacto zonal: las actividades desarrolladas en una unidad económica que, por sus características, impactan en las condiciones viales, o que, por los



niveles de ruido generados, u otros factores como el desecho o emisión de residuos, materiales, líquidos o gases, o por el flujo y comportamiento de usuarios o consumidores, repercuten en la tranquilidad y el buen desarrollo del entorno social y económico de las áreas cercanas o en la armonía de la comunidad, que se encuentran contempladas por el Catálogo como de influencia alta;

- XXIII. Instituto: al Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México;
- XXIV. Ley: a la Ley para la Apertura Rápida de Unidades Económicas del Estado de México y Municipios;
- XXV. Licencia: a la Licencia municipal de funcionamiento, documento obtenido por las personas físicas o jurídicas colectivas a través de la plataforma electrónica de apertura rápida, que da cuenta y acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley para la apertura de una unidad económica con giro de impacto zonal o local;
- XXVI. PEPC: al Programa Específico de Protección Civil, entendiéndose como el conjunto de principios y acciones de carácter técnico, encaminados a prevenir y mitigar los posibles efectos de los agentes perturbadores, circunscrito a un tiempo y espacio determinados, que deben cumplir las unidades económicas;
- XXVII. Permiso: acto esencialmente unilateral de la administración pública estatal o municipal, por medio del cual se faculta al titular de la unidad económica para que pueda ejercer una actividad, supeditado a que se cubran requisitos, condiciones o circunstancias que la autoridad valorará;
- XXVIII. Persona permisionaria: a la persona física o jurídica colectiva que, habiendo cumplido los requisitos que establece esta Ley, se le otorga permiso;
- XXIX. Persona perita valuadora: a la persona física valuadora que posee los conocimientos, habilidades y experiencia para emitir el valor de los bienes muebles para transacciones con transferencia de dominio y/o posesión y que se encuentre inscrita en el registro a cargo de la Secretaría de Finanzas;
- XXX. Persona proveedora: a la persona física o jurídica colectiva que suministra un determinado bien o servicio a otras personas físicas o jurídicas colectivas como parte de su actividad económica, a cambio de una contraprestación;



- XXXI. Persona titular de la unidad económica: a la persona física o jurídica colectiva, a nombre de quien se extiende el acuse del Aviso de apertura, o bien, se otorga la Licencia o Permiso, y es responsable de la operación de la unidad económica;
- XXXII. Programa Anual de Verificación Municipal: Instrumento de planeación, control y transparencia que establece claramente qué se va a verificar, cómo, cuándo, por qué y con qué fundamento legal;
- XXXIII. Registro: al Registro Estadístico Empresarial de las Unidades Económicas del Estado, que constituye padrón de las unidades económicas establecidas en la formalidad en la entidad y los municipios;
- XXXIV. Revocación de oficio: al acto administrativo mediante el cual la autoridad determina la cancelación permanente del Aviso de apertura o Licencia que corresponda;
- XXXV. Secretaría: a la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de México;
- XXXVI. Plataforma Electrónica de Apertura Rápida: la plataforma electrónica ciudadana mediante la cual, de manera digital, las personas físicas o jurídicas colectivas gestionan los Avisos de apertura, modificación y Licencias, y que concentra la información correspondiente al Registro;
- XXXVII. Sistema de Seguridad: al conjunto de elementos materiales y conceptuales como personal, protocolos, equipos y sistemas tecnológicos privados, tales como videocámaras y detectores de metales y armas, contratados y/o instalados por la persona titular de la unidad económica de impacto zonal para prevenir y prohibir el acceso a sus instalaciones a usuarios que porten armas, a fin de brindar seguridad integral al interior a todas las personas consumidoras, usuarias y empleadas;
- XXXVIII. Traspaso: al acto jurídico mediante el cual la persona titular de la unidad económica cede los derechos consignados a favor de otra persona física o jurídica colectiva, siempre y cuando no se modifique la ubicación territorial, el giro y la superficie que la misma ampare;
- XXXIX. UMA: a la Unidad de Medida y Actualización;



- XL. Unidad económica: a la entidad cuya titularidad corresponde a la persona física o jurídica colectiva que realiza actividades económicas relativas a extraer, producir, transformar, comercializar recursos, bienes o servicios lícitos, con fines de lucro;
- XLI. Ventanilla única: al órgano administrativo del municipio, dispuesto para la atención presencial, en su caso, de las personas físicas y jurídicas colectivas que requieran asistencia a efecto de presentar ante la Plataforma electrónica de apertura rápida los Avisos de apertura, modificación y solicitudes de Licencia.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 3. Corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado:

- I. Promover y fomentar, mediante incentivos fiscales y no fiscales, las actividades de las unidades económicas en la entidad;
- II. Implementar mecanismos y programas especiales para apoyar a las unidades económicas que se abren en la entidad de acuerdo a lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo;
- III. Emitir acuerdos y establecer programas que permitan la instalación, regularización y funcionamiento de las unidades económicas del Estado;
- IV. Establecer políticas públicas para el desarrollo armónico y sostenible del Estado;
- V. Determinar acciones de simplificación administrativa y gobierno digital para la apertura, operación y ampliación de unidades económicas en el Estado.

Artículo 4. Corresponde a la Secretaría:

- I. Implementar y operar la Plataforma Electrónica de Apertura Rápida;
- II. Articular las diferentes acciones de las dependencias del Ejecutivo Estatal y los gobiernos municipales, para agilizar la instalación, apertura, operación, ampliación y regularización de unidades económicas en la Entidad;



- III. Expedir las normas, lineamientos y determinar las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios requeridos para la operación de la plataforma, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- IV. Supervisar y apoyar la instalación, operación, actualización y publicación del Registro en los portales de internet de los gobiernos municipales, de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y otras disposiciones aplicables;
- V. Emitir las autorizaciones de acceso a la Plataforma a las personas servidoras públicas acreditadas por los gobiernos municipales, en el ámbito de su competencia;
- VI. Emitir y actualizar el Catálogo con impacto local, vecinal y zonal adicional a lo establecido en la presente Ley;
- VII. Coadyuvar con los gobiernos municipales para habilitar a servidoras públicas municipales como verificadores e incorporarlas al Registro Estatal de Inspectores;
- VIII. Asesorar a las personas físicas o jurídicas colectivas que lo soliciten sobre el cumplimiento de requisitos de esta Ley para la apertura y funcionamiento de las unidades económicas.

Artículo 5. Corresponde a los gobiernos municipales:

- I. Resolver a través de la plataforma, en un plazo de hasta cinco días hábiles, las solicitudes de Licencias a que hace referencia esta Ley, con posibilidad de una prórroga de un periodo igual por única ocasión;
- II. Facilitar la realización de los trámites a que se refiere esta Ley a través de operar ventanillas únicas. Dichos trámites deberán estar disponibles en los sitios de Internet de los gobiernos municipales y dependencias intervinientes;
- III. Implementar de manera anual un Programa Anual de Verificación Municipal a unidades económicas que operen en su territorio, en el ámbito de su competencia;



- IV. El personal municipal encargado de la verificación, así como las visitas de verificación, deberá estar inscrito en el Registro Estatal de Inspectores y contar con certificación de competencia laboral expedida en la materia, expedida por institución con reconocimiento de validez oficial;
- V. Determinar y ordenar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en esta Ley, por medio de la resolución administrativa;
- VI. Integrar los expedientes de las solicitudes de Licencias y Avisos de apertura presentados en la Plataforma, de conformidad con la normatividad estatal en materia de archivos y gestión documental;
- VII. En la presentación de Avisos de apertura o modificación y solicitudes de Licencias, las personas titulares de las unidades económicas no estarán obligadas al cumplimiento de requisitos adicionales a los que establece el presente ordenamiento;
- VIII. El gobierno municipal, posterior a realizar las verificaciones, podrá otorgar un Certificado de Sustentabilidad a aquellas unidades económicas que cumplan con los siguientes criterios:
 - a) Uso de energías renovables o tecnologías de bajo consumo energético;
 - b) Manejo responsable de residuos sólidos y peligrosos;
 - c) Aplicación de principios de economía circular en sus procesos;
 - d) Inclusión laboral de personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad;
 - e) Programa de responsabilidad social con impacto comunitario;
 - f) Accesibilidad física y digital para personas con movilidad limitada; y
- IX. Las demás que le confiera la Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 6. Con respecto a la Plataforma Electrónica de Apertura Rápida.

Para los efectos de esta Ley, la Plataforma Electrónica de Apertura Rápida funcionará de la siguiente manera:



- I. Al ingresar una nueva solicitud, asignará de manera automática a cada unidad económica una clave única e irrepetible, para darle seguimiento a los trámites correspondientes;
- II. Emitirá automáticamente los acuses de Avisos de apertura y modificación, así como las Licencias que sean procedentes, mediante los formatos que la Secretaría determine. Estos contendrán una serie alfanumérica única e irrepetible, que permita identificar a la unidad económica respecto del municipio en el que se encuentra establecida, la clasificación del giro, la fecha de ingreso del Aviso o Solicitud que corresponda y el nombre de la persona titular;
- III. Incluirá un apartado para la información relativa a visitas de verificación administrativa, medidas de seguridad, sanciones y demás actos que, conforme a esta Ley, correspondan a las autoridades competentes;
- IV. Empleará la clasificación del Catálogo para la emisión de acuses de Avisos de apertura, modificación y Licencias;
- V. Permitirá la interoperabilidad con otros sistemas estatales y federales relevantes para validar requisitos ambientales, fiscales y de uso de suelo, incluyendo el Registro Estatal de Trámites y Servicios;
- VI. Dispondrá de un módulo de consulta pública que permita conocer el estado de los trámites, estadísticas por municipio y datos básicos de las unidades registradas;
- VII. Incluirá una sección voluntaria de autoevaluación sobre sostenibilidad, inclusión y accesibilidad, cuyos resultados serán usados para programas de incentivos o reconocimientos;
- VIII. Las notificaciones oficiales se realizarán exclusivamente por medios electrónicos mediante la Plataforma, con acuse de recibo digital que garantice trazabilidad y certeza jurídica;
- IX. Cumplirá con criterios de accesibilidad digital conforme a estándares nacionales e internacionales, incluyendo herramientas para personas con discapacidad visual, auditiva o motriz;



- X. La Secretaría de Finanzas y el Instituto tendrán acceso a la Plataforma conforme a sus competencias. Los gobiernos municipales accederán respecto a las unidades económicas en su territorio;
- XI. El otorgamiento de acuses y Licencias será competencia exclusiva de los gobiernos municipales.
- XII. Los permisos para unidades económicas que utilicen agua o madera para su operación estarán a cargo de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 7. La Secretaría generará un Registro a partir de la información proporcionada por la Plataforma, la cual deberá incluir de forma detallada y pormenorizada los rubros siguientes:

- a) Nombre de la unidad económica;
- b) Domicilio;
- c) Nombre de la persona titular de la unidad económica o representante legal;
- d) Fecha de apertura;
- e) Impacto y giro solicitado;
- f) Horario permitido;
- g) En su caso, la autorización para la venta de bebidas alcohólicas, cuya actualización compete a la autoridad municipal;
- h) En su caso, resultado y fecha de las verificaciones de orden municipal que hayan sido realizadas, así como los nombres de las personas servidoras públicas verificadoras, cuya actualización compete a la autoridad municipal;
- i) Capacidad de aforo;
- j) Datos de contacto;
- k) Evidencia fotográfica y documental.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS



Artículo 8. Las personas titulares de las unidades económicas tienen las obligaciones siguientes:

- I. Destinar el local exclusivamente al giro manifestado en el aviso de apertura o licencia, según sea el caso;
- II. En caso de realizar actividades complementarias, éstas deberán ser compatibles con la actividad principal y deberán ser manifestadas en la plataforma;
- III. Adoptar todas las medidas que sean necesarias para evitar la comisión de conductas ilícitas o lesivas a la persona o se incite a estas;
- IV. Tener en la unidad económica el acuse del Aviso de apertura o Licencia generado por la plataforma, así como los acuses de Avisos de modificación que hayan sido presentados, en formato digital o impreso;
- V. Asimismo, deberán tener el original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado el local, las mercancías y las personas, incluyendo la del seguro de responsabilidad civil. En todo caso, será responsable la persona titular de la unidad económica por cualquier daño que se llegare a ocasionar en el local o en la infraestructura colindante, a las mercancías o a las personas que se encuentren en el mismo, por negligencia o incumplimiento en el ejercicio de la actividad económica, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con lo establecido en la Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. Permitir el acceso a la unidad económica al personal autorizado para que, en el ámbito de su competencia, practique los actos de verificación en términos de la normatividad aplicable;
- VII. Implementar medidas de ahorro de energía y agua;
- VIII. Contar con contenedores adecuados para el depósito de residuos y realizar su separación;
- IX. Emplear tecnologías limpias cuando sea aplicable;
- X. El personal integrante de instituciones de seguridad pública que se encuentre cumpliendo una comisión en términos de Ley podrá tener acceso a la unidad



- económica únicamente el tiempo necesario para llevar a cabo el cumplimiento de dicha comisión;
- XI. Cumplir con los horarios de funcionamiento que fije la Ley, y conforme al Aviso de apertura o Licencia, no permitiendo que las personas consumidoras o usuarias permanezcan al interior después del horario autorizado;
 - XII. Cumplir la suspensión de actividades en las fechas y horarios específicos que determine la autoridad;
 - XIII. Evitar aglomeraciones en la entrada principal, salidas y salidas de emergencia que obstruyan la vialidad, el paso peatonal o que pongan en riesgo la seguridad de las personas usuarias o peatones;
 - XIV. Las salidas de emergencia deberán estar debidamente señaladas al interior de las unidades económicas, y cuando las características de la misma lo permitan, deberán ser distintas al acceso principal, de conformidad con la normatividad estatal en materia de gestión integral de riesgos y protección civil;
 - XV. Permitir el libre acceso y la permanencia en la unidad económica a los perros de asistencia que acompañen a una persona con discapacidad. La unidad económica no deberá establecer condición alguna o costos adicionales por la entrada o estancia de animales con estas características;
 - XVI. Garantizar el acceso libre de barreras físicas desde la vía pública hasta el interior del establecimiento a personas con movilidad reducida, para lo cual deberán contar con al menos una entrada accesible con rampa o elevador según el caso;
 - XVII. Proporcionar señalización clara y visible en sistema braille y pictogramas cuando sea posible;
 - XVIII. Incluir, al menos, un sanitario adaptado para personas con movilidad reducida, cuando sea posible;
 - XIX. Realizar las acciones establecidas en la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México, a fin de evitar cualquier forma de discriminación en perjuicio de alguna persona o grupo de atención prioritaria;
 - XX. Exhibir y señalar en un lugar visible al público y con caracteres legibles:



- a) El horario en el que se prestarán los servicios;
 - b) Un croquis que ubique claramente las rutas de evacuación, cuando así lo disponga la normatividad en gestión integral de riesgos y protección civil;
 - c) La prohibición de fumar en la unidad económica, cuando no cuente con zonas exclusivamente para fumar;
 - d) La capacidad de aforo manifestada en el Aviso de apertura o la Licencia, y
 - e) Cuando el aforo sea superior a 100 personas o se opere un giro de impacto zonal, deberán contar con el registro o revalidación del PEPC;
- XXI. No estarán obligadas a presentar, registrar o revalidar el PEPC las unidades económicas en los supuestos que así establezca la normatividad en la materia;
- XXII. Aun cuando la unidad económica no requiera de un PEPC, deberá observar las medidas y protocolos establecidos en la normativa en materia de protección civil y gestión integral de riesgos, debiendo:
- a. Exhibir el número de emergencia 911, y
 - b. Colocar en un lugar visible la señalización de las acciones a seguir en caso de emergencias, cuando menos en lo referente a los casos de sismos e incendios.
- XXIII. Contar con personal capacitado para la atención de hechos relacionados con actos de discriminación;
- XXIV. Vigilar que se conserve la seguridad de las personas usuarias, empleadas y dependientes dentro de la unidad económica, así como colaborar en el mantenimiento del orden público de las zonas aledañas a la misma. En caso de que se altere el orden y la seguridad dentro de la unidad económica o en la parte exterior adyacente del lugar en donde se encuentre ubicada, las personas titulares o dependientes deberán hacer de conocimiento inmediatamente a las autoridades competentes;
- XXV. Contar con los cajones de estacionamiento que determine la autoridad competente y reservar espacios preferentes para personas con movilidad reducida o limitada, claramente señalizados y cercanos a la entrada principal;
- XXVI. Cuando en la unidad económica existan las condiciones, habilitarán un espacio destinado únicamente para el resguardo de bicicletas.



XXVII. Quedan exentas de las obligaciones señaladas en el párrafo primero de esta fracción las unidades económicas que:

- a) Tengan una superficie menor a 100 metros cuadrados;
- b) Se encuentren en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes;
- c) Se localicen frente a calles peatonales;
- d) Cuando por virtud de licencia de uso de suelo no estén obligadas a contar con estos cajones, y

XXVIII. No generar ruido al exterior que afecte el derecho de terceros.

XXIX. La omisión de esta fracción se atenderá conforme al Código para la Biodiversidad del Estado de México y la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, y

XXX. Cumplir con las demás Normas Oficiales y Técnicas vigentes;

XXXI. Las unidades económicas con acceso abierto al público, incluyendo plazas comerciales, restaurantes, tiendas departamentales o supermercados, deberán permitir el acceso gratuito a los servicios sanitarios dentro de sus instalaciones, independientemente de que las personas sean clientas o no. Los servicios sanitarios deberán mantenerse en condiciones higiénicas óptimas, con suministro adecuado de agua, papel sanitario, jabón y demás insumos necesarios para garantizar la salud y el bienestar de las personas usuarias;

XXXII. Además, las plazas comerciales, restaurantes, tiendas departamentales, escuelas privadas o clínicas de salud privadas deberán autorizar tolerancia y gratuidad en el uso de sus estacionamientos públicos para las personas usuarias de las unidades económicas, de las dos primeras horas.

CAPÍTULO IV

DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS DE IMPACTO VECINAL

Artículo 9. Son unidades económicas de impacto vecinal aquellas actividades comerciales, de servicios o mixtas que, por su naturaleza y operación, generan una



interacción constante con el entorno inmediato y requieren armonizar su funcionamiento con la vida cotidiana de las y los habitantes de las zonas habitacionales, garantizando el respeto al entorno, la tranquilidad pública y el orden urbano.

Artículo 10. Las unidades económicas de impacto vecinal deberán ubicarse en zonas autorizadas por el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y cumplir con las disposiciones normativas, técnicas y operativas establecidas por la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 11. Son características de las unidades económicas de impacto vecinal:

- I. Tener un horario de operación diurno, ajustado a las condiciones del entorno;
- II. No generar emisiones contaminantes, ruido excesivo o alteraciones al entorno;
- III. No permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin el acompañamiento de alimentos, definidos como platillos preparados o porciones equivalentes de alimentos sólidos;
- IV. Contar con accesos seguros, iluminación adecuada y señalamientos de seguridad visibles;
- V. No obstruir la vía pública, así como no invadir banquetas o zonas de tránsito peatonal;
- VI. Contar con medidas de protección civil, salidas de emergencia y extintores;
- VII. Cumplir con las licencias, permisos y requisitos específicos que emita el municipio.

Artículo 12. Las personas titulares de unidades económicas de impacto vecinal deberán presentar el Aviso de apertura a través de la plataforma, cumpliendo con los requisitos y condiciones establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El Aviso de apertura correspondiente tendrá vigencia permanente, sujeta a certificaciones periódicas y visitas de verificación para garantizar su legalidad y continuidad.



Artículo 13. Para el registro del Aviso de apertura en la plataforma, deberá proporcionarse la siguiente documentación e información:

- I. Nombre o razón social de la persona titular, con datos de contacto;
- II. En su caso, datos del representante legal y del acta constitutiva;
- III. Nombre comercial y ubicación de la unidad económica;
- IV. Superficie del local, capacidad de aforo y giro solicitado;
- V. Documento que acredite la posesión o propiedad del inmueble;
- VI. Cédula informativa de zonificación o Licencia de Uso de Suelo;
- VII. Constancia de cajones de estacionamiento según la normativa urbana;
- VIII. Opinión de cumplimiento fiscal positiva emitida por la Secretaría de Finanzas;

Una vez completado el trámite y emitido el acuse correspondiente, la unidad económica podrá iniciar operaciones, sin perjuicio de las verificaciones que lleve a cabo la autoridad estatal.

Artículo 14. No podrán autorizarse unidades económicas de impacto vecinal que:

- I. Estén vinculadas a actividades de alto flujo vehicular o tránsito de carga;
- II. Requieran uso intensivo de agua, energía o generen residuos peligrosos;
- III. Incluyan actividades consideradas de alto impacto ambiental o social.

Artículo 15. La operación de unidades económicas de impacto vecinal en viviendas particulares sólo se permitirá cuando:

- I. No se encuentren en régimen de propiedad en condominio.
- II. La unidad no exceda el 20% de la superficie total de la vivienda;
- III. La actividad no implica venta ni consumo de bebidas alcohólicas, ni giros de alto consumo de agua (lavanderías, autolavados, tintorerías, embotelladoras, entre algunas otras);



- IV. La atención estará a cargo preferentemente de personas que habiten la vivienda.

Estas condiciones deberán manifestarse en el Aviso de apertura, sin implicar modificación del uso de suelo.

Artículo 16. Queda estrictamente prohibido el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos dentro de cualquier unidad económica de impacto vecinal.

Las unidades que vendan abarrotes y comestibles podrán vender bebidas alcohólicas exclusivamente en envase cerrado, y únicamente en los siguientes horarios:

De lunes a sábado, de 07:00 a 22:00 horas;

Domingos, de 07:00 a 17:00 horas.

Se prohíbe su venta fuera de estos horarios.

Artículo 17. El Aviso de apertura permite ejercer únicamente el giro manifestado, compatible con el uso de suelo autorizado. Para realizar actividades complementarias como música grabada o eventos culturales, se deberá presentar un Aviso de modificación ante la plataforma, debiendo estar en congruencia con la actividad principal declarada.

Artículo 18. El Aviso de apertura otorgado podrán ser suspendido, condicionado o revocado por la autoridad competente cuando se incumplan las disposiciones legales, se altere el giro autorizado, se realicen actividades prohibidas o se afecte la convivencia vecinal.

Artículo 19. La autoridad estatal en coordinación con autoridad municipal, establecerán criterios de evaluación y certificación periódica, y podrán realizar visitas de verificación sin previo aviso. Los resultados se integrarán al expediente digital de cada unidad en la plataforma.



Artículo 20. Las licencias para las unidades económicas de impacto vecinal no estarán sujetas a una vigencia determinada; sin embargo, su permanencia dependerá del cumplimiento continuo de las disposiciones establecidas en este capítulo y de la obtención de certificaciones periódicas emitidas por la autoridad municipal competente.

La autoridad municipal realizará visitas de verificación de manera regular, a efecto de evaluar el cumplimiento normativo, operativo y de convivencia vecinal. En caso de detectarse incumplimientos, podrá imponer medidas correctivas, sanciones administrativas e incluso revocar la licencia correspondiente.

Artículo 21. El incumplimiento de las disposiciones relativas al consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos se sancionará con multa, suspensión o clausura del establecimiento, según la gravedad de la infracción y la reincidencia.

Artículo 22. La Secretaría, en coordinación con los gobiernos municipales, podrá emitir lineamientos técnicos para facilitar la implementación de este nuevo régimen.

Artículo 23. En todo momento se privilegiará la convivencia armónica, la protección del espacio público y el bienestar de las comunidades frente a intereses económicos particulares.

CAPÍTULO V

DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS DE IMPACTO LOCAL

Artículo 24. Son considerados de impacto local los giros siguientes:

- I. Salones de fiestas;
- II. Restaurantes;
- III. Establecimientos de hospedaje;
- IV. Clubes privados;



- V. Salas de cine, autocinemas, teatros y auditorios con o sin venta de bebidas alcohólicas y;
- VI. Lava autos, baños públicos, lavanderías o cualquier unidad que para su operación requiera agua;
- VII. Unidades que vendan o comercialicen productos madereros como madererías o carpinterías, entre otros;
- VIII. Los demás considerados como medio impacto por el Catálogo.

Las unidades económicas mencionadas en los incisos anteriores, a excepción de las fracciones VI y VII, además de lo señalado en la Ley, podrán realizar como actividad complementaria eventos, exposiciones, actividades culturales, manifestaciones lúdicas, artísticas de carácter escénico, cinematográfico, literario o de debate.

Artículo 25. Los giros de impacto local tendrán los horarios de prestación de sus servicios y de venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas siguientes:

Giros de impacto local	Horarios de servicio	Horario de venta, consumo o distribución de bebida alcohólica
a) Salones de fiesta	A partir de las 08:00 horas y hasta las 03:00 horas del día siguiente.	A partir de las 11:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente.
b) Restaurantes	A partir de las 06:00 horas y hasta las 03:00 horas del día siguiente.	A partir de las 11:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente.
a) Establecimiento de hospedaje	Permanente	Permanente
b) Teatro y auditorio	Permanente	A partir de las 14:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente.
c) Sala de cine y autocinemas	A partir de las 11:00 horas y hasta las 03:00 horas del día siguiente.	A partir de las 14:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente.
d) Clubes privados	Permanente	A partir de las 11:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente.

CAPÍTULO VI

DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS DE IMPACTO ZONAL

Artículo 26. En las unidades económicas de impacto zonal podrán prestarse los servicios de venta de alimentos preparados, música viva y música grabada o video grabado, televisión, alquiler de juegos de salón, de mesa y billares, así como celebrarse eventos culturales, manifestaciones artísticas de carácter escénico, cinematográfico, literario o debate, y podrán contar con espacio para bailar o para la presentación de espectáculos, sin necesidad de ingresar nueva solicitud de Licencia a la Plataforma.

Queda prohibida la entrada de niñas, niños y adolescentes a todas las unidades económicas a que se refiere este artículo, con la excepción de que en estas se lleven a cabo o se celebren tardeadas, en cuyo caso no se podrán vender ni distribuir bebidas alcohólicas, ni productos derivados del tabaco o cualquier otra sustancia psicoactiva.

Se entiende por tardeada la celebración o fiesta que se lleve a cabo al interior de las unidades económicas a que se refiere este Capítulo, en un horario de 12:00 a 20:00 horas del mismo día.

Artículo 27. Las unidades económicas de impacto zonal tendrán los horarios siguientes:

Unidades económicas de impacto zonal	Horario de servicio	Horario de venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas
Bares, cantinas y salones de baile	11:00 a las 03:00 horas del día siguiente.	11:00 a las 02:00 horas del día siguiente.
Discotecas y videobares con pista de baile	11:00 a las 03:00 horas del día siguiente.	17:00 a las 02:00 horas del día siguiente.
Pulquerías	11:00 a las 20:00 horas.	11:00 a las 20:00 horas.
Centros nocturnos	20:00 a las 03:00 horas del día siguiente.	20:00 a las 02:00 horas del día siguiente.
Bailes públicos	17:00 a las 03:00 horas del día siguiente.	17:00 a las 02:00 horas del día siguiente.



Centros botaneros y cerveceros	11:00 a las 03:00 horas del día siguiente.	15:00 a las 22:00 horas.
Restaurante-bar	Con un horario máximo a las 03:00 horas del día siguiente.	11:00 a las 02:00 horas del día siguiente.

Las unidades económicas de impacto zonal, además de las obligaciones y prohibiciones señaladas en la presente Ley, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con arcos detectores de metales o detectores portátiles, en cada uno de los accesos para personas consumidoras de la unidad económica;
- II. Contar con al menos una persona técnica en atención médica prehospitalaria de guardia, de las 11:00 a las 05:00 horas del día siguiente, debidamente acreditada por la Secretaría de Salud, por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales o que cuente con cédula profesional;
- III. Desarrollar un plan de acción social a favor del consumo responsable de bebidas alcohólicas y que evite el consumo de sustancias psicoactivas, considerando medidas de difusión a cargo de las personas titulares de las unidades económicas contra el uso y abuso del alcohol y sustancias psicoactivas, y las consecuencias negativas de conducir bajo su influjo;
- IV. Nombrar expresamente a la o las personas dependientes de la unidad económica por medio de la Plataforma;
- V. La persona titular de la unidad económica podrá cambiar, a la o las personas dependientes, nombradas por lo menos tres días antes de que surta efecto dicho cambio, y
- VI. Contratar obligatoriamente a elementos de seguridad acreditados por la Secretaría de Seguridad, quienes deberán primordialmente vigilar que se lleve a cabo lo establecido en la presente Ley.



Artículo 28. Son de impacto zonal las unidades económicas cuya actividad principal sea la realización de juegos con apuestas y sorteos, que cuenten con el permiso de la Secretaría de Gobernación.

Además, son considerados de impacto zonal: estadios, bares, cantinas, antros, discotecas, casinos, espacios de diversión nocturnos, cabarets, cervecerías, chelerías o peñas, video bares con pista de baile, pulquerías, bailes públicos, centros botaneros, restaurantes bar, así como unidades económicas dedicadas al entretenimiento para personas adultas, los cuales deberán entregar a su ingreso a sus clientes un mecanismo de identificación de bebidas adulteradas.

Queda prohibida la entrada de niñas, niños y adolescentes a este tipo de establecimientos, los cuales no podrán ubicarse a menos de trescientos metros de centros educativos, ni en inmuebles que, conforme a los Programas de Desarrollo Urbano del Estado de México, tengan zonificación habitacional.

La vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las personas titulares de las unidades económicas previstas en el presente artículo se realizará conforme a lo establecido en la presente ley que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, el Código de Procedimientos y otras disposiciones aplicables. Las visitas de verificación podrán ser realizadas con el apoyo de las dependencias de la administración pública estatal, en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO VII

DE LA APERTURA DE UNIDADES ECONÓMICAS DE IMPACTO LOCAL Y ZONAL

Artículo 29. Las personas titulares de unidades económicas que presenten por medio de la Plataforma Electrónica de Apertura Rápida solicitud de Licencia para una unidad económica de impacto local, deberán proporcionar adicional a lo establecido en el artículo 13 de esta ley, la información siguiente:



- I. Firmar la carta compromiso para obtener el registro del PEPC según corresponda en un término no mayor a 30 días hábiles;
- II. Análisis de sustentabilidad expedido por la autoridad responsable.

Artículo 30. Las personas titulares de unidades económicas que presenten por medio de la Plataforma Electrónica de Apertura Rápida solicitud de Licencia para una unidad económica de impacto zonal deberán proporcionar, adicional a lo establecido en el artículo 13 y 30 fracción II de esta ley, la información siguiente:

- I. PEPC inscrito o revalidado en el Registro Estatal de Protección Civil y;
- II. Datos que acrediten la vinculación o enlazamiento del Sistema de Seguridad con la Secretaría de Seguridad.

CAPÍTULO VIII

ESQUEMA DE COSTOS POR TIPO DE UNIDAD ECONÓMICA

Artículo 31. Para determinar los costos para la obtención de licencias y avisos, se calcularán con base en el impacto de la unidad económica y el tipo de municipio, de acuerdo a lo establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Artículo 32. Las unidades que operen bajo modelos de economía circular, inclusión laboral o tecnologías limpias podrán solicitar reducción del 20% en el costo de modificación de licencia.

CAPÍTULO IX

MEDIDAS DE SEGURIDAD



Artículo 33. Todas las unidades económicas, independientemente de su giro o tamaño, deberán implementar medidas mínimas de seguridad comercial y ambiental para prevenir riesgos a la salud, al entorno y a la convivencia vecinal.

Artículo 34. Las medidas de seguridad obligatorias incluyen:

- I. Contar con extintores en funcionamiento, señalización visible de salidas de emergencia y rutas de evacuación;
- II. Asegurar la correcta recolección, separación y disposición de residuos sólidos, de acuerdo con la normativa ambiental local;
- III. Evitar emisiones contaminantes al aire, agua o suelo, así como descargas residuales sin tratamiento previo;
- IV. Instalar mecanismos que garanticen la insonorización adecuada cuando el giro implique generación de ruido superior a los decibeles permitidos;
- V. Garantizar el acceso universal y sin obstáculos físicos a personas con discapacidad;
- VI. Mantener libres de obstrucción las banquetas, entradas y áreas comunes aledañas al establecimiento;
- VII. Abstenerse de comercializar bebidas alcohólicas sin acompañamiento de alimentos en el lugar, salvo en giros específicamente autorizados;
- VIII. Prohibir la instalación de baños públicos o cobro por uso sanitario dentro de unidades económicas no autorizadas para ello;
- IX. Contar con mecanismos de captación, ahorro o uso eficiente de agua, en caso de unidades económicas de giros con alto consumo del recurso;
- X. Informar a la autoridad municipal o estatal competente de cualquier actividad que implique modificación en el uso de suelo o impacto ambiental;
- XI. Cumplir con la normativa vigente en materia de protección animal en caso de giros que involucren animales vivos.



Artículo 35. Las unidades económicas deberán colocar en un sitio visible el dictamen o constancia de cumplimiento en materia de seguridad comercial y ambiental emitido por la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO X VERIFICACIÓN

Artículo 36. La verificación del cumplimiento de las medidas de seguridad comercial y ambiental estará a cargo de la autoridad competente en materia de desarrollo económico y protección ambiental, en el ámbito municipal o estatal, según corresponda.

Artículo 37. Las visitas de verificación podrán ser:

- I. Ordinarias, conforme a programas anuales previamente establecidos y publicados;
- II. Extraordinarias, derivadas de denuncias ciudadanas, incidentes, riesgos inminentes o cuando existan indicios de afectación al orden público o al medio ambiente.

Artículo 38. Las visitas de verificación deberán sujetarse a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, proporcionalidad y respeto a los derechos humanos.

Artículo 39. Toda visita deberá notificarse por escrito al responsable de la unidad económica, especificando:

- I. El nombre de la autoridad que ordena la verificación;
- II. El nombre del verificador y su acreditación;
- III. El objeto de la visita y las disposiciones legales que la fundamentan;
- IV. El lugar, fecha y hora de la diligencia;
- V. La firma de la persona autorizada para llevarla a cabo.



Artículo 40. En el acto de verificación se levantará acta circunstanciada en presencia del responsable o representante legal de la unidad económica, quien podrá hacer observaciones, ofrecer pruebas o negarse a firmarla, lo cual no afectará su validez legal.

Artículo 41. El acta deberá contener:

- I. Los datos de identificación del establecimiento;
- II. Las medidas verificadas y su cumplimiento o incumplimiento;
- III. Las observaciones del verificador y del visitado;
- IV. La relación de documentos presentados o requeridos;
- V. La firma del verificador y del responsable del establecimiento o, en su caso, la constancia de la negativa.

Artículo 42. En caso de que se detecten incumplimientos, la autoridad otorgará un plazo de hasta cinco días hábiles para subsanarlos, salvo que impliquen un riesgo inminente, en cuyo caso procederá la medida cautelar correspondiente.

Artículo 43. Las visitas de verificación podrán ser documentadas mediante medios electrónicos, gráficos o audiovisuales, los cuales formarán parte del expediente administrativo respectivo.

Artículo 44. Las personas titulares de las unidades económicas podrán solicitar revisiones voluntarias y no vinculantes para constatar el grado de cumplimiento antes de su apertura o modificación de giro.

Artículo 45. En caso de obstrucción, negativa o falsedad durante la verificación, la autoridad podrá imponer medidas provisionales y dar vista a las autoridades competentes por posibles responsabilidades administrativas o penales.

CAPÍTULO XI



SANCIONES

Artículo 46. El incumplimiento de las medidas establecidas será sancionado por la autoridad competente mediante:

- I. Amonestación por escrito, cuando se trate de la primera verificación con hallazgos menores;
- II. Multa de 5 a 25 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, en función de la gravedad, reincidencia y daño ocasionado;
- III. Suspensión parcial o total, en caso de que las omisiones representen riesgo inminente para la salud, seguridad o el ambiente;
- IV. Clausura temporal o definitiva, en caso de reincidencia grave, daño ambiental comprobado o resistencia sistemática a la verificación o cumplimiento de la ley.

Artículo 47. Para efectos de la aplicación de sanciones por parte de la autoridad competente, las conductas detectadas durante las visitas de verificación se clasificarán conforme a la gravedad del incumplimiento, el nivel de riesgo generado y el historial del establecimiento, de la siguiente manera:

- I. Hallazgos menores: Son aquellas omisiones de bajo impacto que no representan un riesgo para la salud, la seguridad pública o el medio ambiente, y que pueden ser subsanadas en un plazo breve. Incluyen, de manera enunciativa y no limitativa:
 - a) Falta de señalización visible o actualización de datos administrativos;
 - b) Documentación incompleta no esencial;
 - c) Ausencia temporal de insumos básicos sin riesgo sanitario;
 - d) Incumplimiento incidental de horarios de operación sin afectaciones vecinales.



Se sancionará con una amonestación por escrito, tratándose de la primera verificación en la que se detecten únicamente hallazgos menores.

- II. **Infracción moderada:** Corresponde a conductas que generan un riesgo bajo o medio, sin que exista reincidencia, pero que requieren medidas correctivas inmediatas. Incluyen, entre otras:

- a) Generación de residuos sólidos sin manejo adecuado;
- b) Emisión de ruido o vibraciones que afecten la convivencia vecinal;
- c) Uso indebido del espacio público para el desarrollo de actividades;
- d) Falta de mantenimiento preventivo a instalaciones o equipos con potencial de afectación.

Se sancionará con una multa de cinco a quince veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, suspensión parcial de actividades, o ambas, según el caso.

- III. **Infracción grave:** Se considera infracción grave aquella que represente un riesgo inminente o alto para la salud, la seguridad o el medio ambiente, o que derive de conductas reincidentes, dolosas o sistemáticas de incumplimiento. Comprende, entre otros supuestos:

- a) Almacenamiento inadecuado de sustancias peligrosas;
- b) Descargas contaminantes al drenaje, suelo o cuerpos de agua;
- c) Venta de bebidas alcohólicas sin licencia correspondiente;
- d) Alteración de sellos, documentos oficiales o resistencia a la verificación;
- e) Incumplimiento deliberado de medidas ordenadas previamente.

Se sancionará con una multa de quince a veinticinco veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, suspensión total de actividades, clausura



temporal o definitiva, y, en su caso, la cancelación de la licencia de funcionamiento.

Artículo 48. La falta de cumplimiento en los requisitos, condiciones o evaluaciones técnicas del procedimiento de certificación municipal, dará lugar a:

- I. La suspensión inmediata de actividades de la unidad económica;
- II. La cancelación definitiva de la licencia de funcionamiento, en caso de que el incumplimiento no sea subsanado dentro del plazo establecido por la autoridad, o se acredite que el riesgo es alto o permanente.

Artículo 49. Para imponer la sanción correspondiente, la autoridad competente tomará en cuenta los siguientes criterios:

- I. La naturaleza del giro comercial y su nivel de impacto en la comunidad;
- II. El historial de cumplimiento de la persona titular de la unidad económica;
- III. La magnitud del riesgo o del daño ambiental, a la salud o al orden público generado;
- IV. La cooperación de la persona responsable durante el procedimiento de verificación;
- V. La reincidencia o persistencia en las conductas infractoras.

Artículo 50. Las sanciones económicas serán destinadas, en lo conducente, a programas de educación ambiental, remediación de espacios públicos afectados o fortalecimiento de inspecciones y verificaciones municipales.

Artículo 51. Las sanciones impuestas podrán ser impugnadas mediante los recursos administrativos y legales previstos en la normativa vigente.

CAPÍTULO XII



NOTIFICACIONES

Artículo 52. Cuando la unidad económica se encuentre en estado de suspensión parcial o clausura temporal o permanente de actividades, las notificaciones respectivas se realizarán en el mismo inmueble. En el caso de que se encuentre en estado de clausura temporal o permanente, la primera notificación se realizará en el domicilio manifestado en el Aviso de apertura o Licencia, debiendo posteriormente la persona titular de la unidad económica o representante legal señalar un domicilio para subsecuentes notificaciones. En el caso de no cumplir con lo anterior, se harán todas las notificaciones, aun las de carácter personal por estrados, con excepción de la resolución que resuelva el procedimiento.

Las demás notificaciones a las que alude la Ley se realizarán conforme lo establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Cuando la unidad económica se encuentre funcionando, la resolución que imponga la clausura se notificará a la persona titular de la unidad económica, dependiente, encargada, gerente o cualquier otra persona que se encuentre en ese momento en la unidad económica.

Se exhortará a la persona a la que se le notifique la resolución, para que desaloje el inmueble. De oponerse o hacer caso omiso, se le concederá un término de cuatro horas para el retiro de los valores, documentos, artículos personales, perecederos o cualquier otro artículo que considere necesario. Estas circunstancias se asentarán en el acta de clausura.

Al término del plazo señalado con anterioridad y en caso de mantenerse la oposición al procedimiento de clausura y desalojo, se procederá a la colocación de sellos en lugares visibles de la unidad económica, como fachada, puertas, ventanas o cualquier otro lugar que permita la visibilidad de los mismos, sin que sea necesario que los sellos sean colocados de forma que al abrir las puertas y ventanas éstos sean rotos. Estos sellos



deberán llevar escrita la fecha en que se colocaron, el número de expediente del que se deriva la resolución, así como la firma de la autoridad emisora y ejecutora que corresponda.

CAPÍTULO XIII SUSPENSIÓN

Artículo 53. La suspensión parcial o total de actividades implicará el cierre temporal del establecimiento, mediante la colocación de sellos visibles, sin extinguir la autorización o licencia correspondiente.

Artículo 54. El retiro de los sellos de suspensión temporal procederá únicamente cuando el titular de la unidad económica:

- I. acredite mediante documentación fehaciente la subsanación de las irregularidades detectadas;
- II. presente carta compromiso de cierre definitivo de actividades comerciales; o
- III. haya transcurrido el plazo de suspensión temporal impuesto por la autoridad.

Artículo 55. El titular de la unidad económica deberá presentar solicitud por escrito ante la autoridad que impuso la medida, la cual contará con un plazo de 48 horas hábiles para emitir resolución fundada y motivada, autorizando o negando el retiro de los sellos.

Artículo 56. En caso de autorización, se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos, y se entregará copia legible de la orden de levantamiento al titular.

Artículo 57. Si la autoridad advierte falsedad en la información presentada para obtener el retiro de sellos, deberá dar vista al Ministerio Público por la probable comisión de un delito.



Artículo 58. Las autoridades tendrán la atribución de verificar en todo momento que la medida de suspensión subsista, y en caso de detectarse su alteración, podrán ordenar la reposición inmediata de sellos y proceder conforme a derecho.

CAPÍTULO XIV

CLAUSURA

Artículo 59. La clausura de una unidad económica será procedente cuando:

- I. Se reitere el incumplimiento de medidas de seguridad o disposiciones ambientales;
- II. Se reincida en faltas sancionadas previamente;
- III. Se compruebe la falsificación de documentos o simulación de cumplimiento;
- IV. Exista riesgo grave o daño comprobado al orden público, a la salud o al medio ambiente.

Artículo 60. La clausura puede ser:

- I. Temporal, con duración determinada por la autoridad, y sin extinguir el permiso, registro o licencia comercial.
- II. Definitiva, implicando la revocación total del permiso o licencia para operar, y procediendo al cierre permanente del establecimiento.

Artículo 61. La clausura se hará constar mediante orden escrita, colocación de sellos y acta circunstanciada, especificando los fundamentos legales y hechos que la motivan.

Artículo 62. El retiro de sellos de clausura procederá:

- I. Cuando se compruebe documentalmente la subsanación de irregularidades,
- II. Cuando se presente carta de compromiso de cierre definitivo, o;
- III. Al concluir el periodo impuesto en el caso de clausura temporal.



Artículo 63. La solicitud de levantamiento de clausura deberá ser resuelta por la autoridad en un plazo máximo de 48 horas hábiles, mediante acuerdo fundado y motivado.

Artículo 64. En caso de que se niegue el retiro de sellos, se deberá notificar por escrito al interesado dentro de los dos días siguientes, explicando las razones jurídicas de la negativa.

Artículo 65. Si se detecta que una unidad económica opera tras haber sido clausurada o sin los sellos, se repondrán de inmediato y se iniciará procedimiento administrativo o penal, según corresponda.

Artículo 66. Las medidas de clausura no eximen al titular del establecimiento del cumplimiento de otras sanciones aplicables por hechos o daños generados durante el tiempo de operación irregular.

CAPÍTULO XV

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 67. Los afectados por actos y/o resoluciones de las autoridades, podrán interponer el Recurso Administrativo de Inconformidad o el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, previstos en los artículos 186 y 229, respectivamente, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

CAPÍTULO XVI

POR ACTOS DE CORRUPCIÓN

Artículo 68. Sanciones por actos de corrupción en esta materia por parte de servidores públicos.



- I. Cualquier acto de corrupción cometido por servidores públicos municipales en el marco de la aplicación de esta Ley será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que correspondan.
- II. Se consideran actos de corrupción:
 - a) Solicitar o aceptar pagos indebidos, dádivas o beneficios a cambio de agilizar, retrasar u omitir actos relacionados con la apertura, modificación o verificación de unidades económicas;
 - b) Condicionar trámites a la contratación de servicios específicos o proveedores vinculados a servidores públicos;
 - c) Alterar, falsificar o destruir documentos relacionados con la Plataforma o los registros de unidades económicas;
 - d) Negarse injustificadamente a recibir o registrar solicitudes debidamente integradas;
 - e) Utilizar la información del sistema con fines distintos a los establecidos por esta Ley.
- III. La Secretaría y los municipios deberán contar con mecanismos digitales y anónimos de denuncia ciudadana sobre actos de corrupción relacionados con esta Ley, integrados en la Plataforma electrónica de apertura rápida.
- IV. Las denuncias recibidas deberán ser canalizadas al Órgano Interno de Control correspondiente y notificadas al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción.
- V. La inhabilitación temporal o permanente del servidor público podrá ser solicitada cuando se acredite reincidencia o daño grave al interés público, sin perjuicio de la reparación del daño a la persona afectada.

SEGUNDO. Se reforman la fracción I Bis, el segundo párrafo de la fracción I Ter, la fracción XLIV del artículo 31, las fracciones XIII Bis, XIII Quáter y se adiciona un párrafo segundo al mismo y XXIV el artículo 96 Quáter, se adiciona la fracción XIII Sexties del



artículo 48, se deroga la fracción XIII Ter y XXIV del artículo 48, se adiciona la fracción XXII recorriendo las subsecuentes del artículo 96 Quáter y se deroga la fracción XXIV Sexties del artículo 31, la fracción XXI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

TITULO II

De los Ayuntamientos

CAPITULO TERCERO

ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. ...

I Bis. Aprobar e implementar programas y acciones que promuevan un proceso constante de mejora regulatoria de acuerdo con la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, la **Ley para la Apertura Rápida de Unidades Económicas del Estado de México y Municipios**, sus respectivos reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables;

I Ter. ...

La emisión de los acuses de Avisos de apertura o modificación y la Licencia municipal de funcionamiento por medio de la Plataforma Electrónica de Apertura Rápida, en ningún caso estarán sujetos al pago de contribuciones ni a donación alguna, la exigencia de cargas tributarias, dádivas o cualquier otro concepto que condicione su expedición será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

I Quáter al XXIV. Quinques. ...

XXIV Sexties. Derogada.

XXV. al XLIII. ...

XLIV. Actualizar el Registro Estadístico Empresarial de las Unidades Económicas del Estado, a través de la Plataforma Electrónica de Apertura Rápida, respecto a las licencias a las licencias para la venta de bebidas alcohólicas al público que hayan sido expedidas y las verificaciones de orden.

XLV. al XLVIII. ...

TITULO III

De las Atribuciones de los Miembros del Ayuntamiento, sus Comisiones, Autoridades Auxiliares y Organos de Participación Ciudadana

CAPITULO PRIMERO DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES

Artículo 48.- La persona titular de la presidencia municipal tiene las siguientes atribuciones:

I al XIII. ...

XIII Bis. Desarrollar las políticas, programas y acciones en materia de mejora regulatoria, en coordinación con sus dependencias, órganos auxiliares y demás autoridades de conformidad con la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, la **Ley para la Apertura Rápida de Unidades Económicas del Estado de México y Municipios**, la Ley de Fomento Económico del Estado de México, sus respectivos reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables, en el ámbito de su competencia, previa aprobación en Cabildo;

XIII Ter. Derogada



XIII Quáter. Expedir **mediante la Plataforma Electrónica de Apertura Rápida, los acuses de Avisos de apertura para giros de impacto vecinal y zonal y las Licencias municipales de funcionamiento para giros de alto impacto, así como los acuses de Avisos de modificación, a fin de formalizar el inicio de sus operaciones.**

Lo anterior, de manera fundamentada y acorde al principio de transparencia, de conformidad con los requisitos y plazos establecidos en la Ley para la Apertura Rápida de Unidades Económicas del Estado de México y Municipios, y su Reglamento.

...

...

...

XIII Sexties. Emitir digital y gratuitamente, a través de la Plataforma Electrónica de Apertura Rápida los acuses de los Avisos de apertura y modificación presentados por las personas titulares o representantes legales de las unidades económicas;

XIV. al XXIII ...

XXIV. Derogada

XXV. al XXVI. ...

TITULO IV Régimen Administrativo

CAPITULO SEGUNDO De la Tesorería Municipal

Artículo 96 Quáter.- ...

I. al II. ...



II Bis. Impulsar y difundir la simplificación de trámites y reducción de plazos para el otorgamiento de permisos, licencias y autorizaciones del orden municipal, de conformidad con la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, la **Ley para la Apertura Rápida de Unidades Económicas del Estado de México y Municipios**, la Ley de Fomento Económico del Estado de México, sus respectivos reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables;

III. ...

IV. Desarrollar e implementar las acciones de coordinación que permitan la adecuada operación **de la Plataforma Electrónica de Apertura Rápida**, de conformidad con la Ley de **Fomento Económico para el Estado de México, la Ley de Apertura Rápida de Unidades Económicas del Estado de México y Municipios**, así como sus reglamentos;

V. **Asegurar la operación de la Plataforma Electrónica de Apertura Rápida**, en coordinación con los distintos órdenes de Gobierno en los términos que establece la Ley de la materia;

...

VI. al XVIII. ...

XIX. **Actualizar permanentemente, a través de la Plataforma Electrónica de Apertura Rápida, el Registro Estadístico Empresarial de las Unidades Económicas del Estado, sobre las licencias para la venta de bebidas alcohólicas al público que hayan sido emitidas y las visitas de verificación municipal que hayan sido ordenadas y realizadas.**



Asimismo, remitir los datos que determine la Secretaría de Seguridad y la Fiscalía General de Justicia del Estado de México a los mecanismos que estas destinen para tal fin;

XX. ...

XXI. Derogada, y

XXII. Resolver mediante la Plataforma Electrónica de Apertura Rápida los Acuses de Avisos y las Licencias Municipales de Funcionamiento que sean presentados de manera electrónica por las personas titulares o representantes legales de las unidades económicas;

XXIII. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

TERCERO. Se reforma el segundo párrafo del artículo 2, la fracción XXIX del artículo 3, la fracción X del artículo 5, el primer párrafo del artículo 42, el primer párrafo del artículo 52 y el primer párrafo del artículo 53; y el artículo 68; se adiciona un segundo párrafo al artículo 52 y se derogan las fracciones I, V, V Bis, VI, VII, VIII y IX del al artículo 52 de la Ley de Fomento Económico para el Estado de México, para quedar como sigue:

LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Capítulo Primero

De la naturaleza, objeto y aplicación de la Ley

Artículo 2. ...



En la realización del objeto de la Ley, la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de México y el Consejo Estatal de Fomento Económico y Competitividad tomarán las medidas necesarias a efecto de que las actividades económicas se realicen con apego a los criterios de **sostenibilidad e inclusión, necesarios para generar desarrollo económico respetuoso con el medio ambiente y con justicia social.**

...

...

Artículo 3. ...

I. a XXVIII. ...

XXIX. Plataforma Electrónica de Apertura Rápida: A la plataforma electrónica ciudadana mediante la cual, de manera digital, las personas físicas o jurídicas colectivas gestionan los Avisos de apertura, modificación y Licencias, y que concentra la información correspondiente al Registro;

XXX a XLIV. ...

Capítulo Segundo

De las Autoridades de Fomento Económico

Artículo 5.- ...

I. a IX. ...

X. Promover la creación y desarrollo de MIPYMES y de emprendimientos que promuevan la protección y cuidado del medio ambiente, así como de los recursos naturales, la economía circular, las energías limpias y eficiencia energética en el Estado, mediante el impulso de acciones e instrumentos de asesoría y financiamiento;

XI. a XXIV. ...

Capítulo Sexto

Del Sistema Estatal de Información de Desarrollo Económico

Artículo 42.- La Secretaría establecerá el Registro en la Plataforma Electrónica de Apertura Rápida, la información que permita identificar a las unidades económicas que cuenten con Licencia municipal de funcionamiento, de conformidad con lo establecido en la Ley para la Apertura Rápida de Unidades Económicas del Estado de México y Municipios, así como aquellos datos estadísticos que estas proporcionen con fines de evaluación y de promoción económica.

...

TÍTULO TERCERO

De la Gestión Empresarial

Capítulo Primero

De los Trámites Empresariales

Artículo 52. Las autorizaciones, evaluaciones técnicas de impacto, permisos, licencias, dictámenes, cédulas, constancias, **así como** otras resoluciones que emitan las autoridades correspondientes en relación con la instalación, apertura, operación y ampliación de empresas consideradas de **impacto zonal, impacto vecinal e impacto local**, se deberán realizar de conformidad con lo establecido en la Ley para la Apertura Rápida de Unidades Económicas del Estado de México y Municipios y la Ley de la Comisión de Impacto Estatal y sus reglamentos respectivos, así como otras disposiciones específicas que en cada caso establezca la legislación aplicable.



La Secretaría instalará ventanillas únicas de gestión, con el propósito de colaborar con los gobiernos municipales en la operación de la Plataforma Electrónica de Apertura Rápida, de conformidad con lo establecido en la Ley para la Apertura Rápida de Unidades Económicas del Estado de México y Municipios.

I. Derogada

II. a IV. Derogadas

V. Derogada

V Bis. Derogada

VI. Derogada

VII. Derogada

VIII. Derogada

IX. Derogada

Artículo 53. El Catálogo Mexiquense de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios establecerá **la clasificación del impacto que corresponda a los giros de las empresas para el cumplimiento de los trámites previstos en el artículo anterior.** Las actividades contenidas en el Catálogo corresponderán a las del Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte vigente y deberán de presentar el Aviso de Apertura o solicitud de Licencia municipal de funcionamiento correspondiente al amparo de la Plataforma Electrónica de Apertura Rápida.

...

TÍTULO CUARTO

De las Verificaciones, Infracciones y Sanciones

CAPÍTULO PRIMERO

De las Verificaciones

Artículo 68. La Secretaría podrá solicitar **la práctica de visitas de verificación ordinarias o extraordinarias del cumplimiento de las medidas de seguridad,**



comercial y ambiental a las unidades económicas beneficiarias de incentivos no fiscales, con el objeto de comprobar que las condiciones y los requisitos legales que sirvieron para el otorgamiento del incentivo siguen vigentes, así como para comprobar que se está dando cumplimiento a las metas y objetivos correspondientes.

CUARTO. Se reforma el párrafo segundo del artículo 8 y la fracción II del artículo 14 de la Ley de Eventos Públicos del Estado de México, para quedar como sigue:

LEY DE EVENTOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES, COMPETENCIA, REQUISITOS Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8. ...

La autoridad Municipal **competente será la encargada de expedir la licencia correspondiente para la venta de bebidas alcohólicas al público, tratándose de eventos públicos en los que se contemple dicha comercialización.**

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES Y REQUISITOS PARA LA CELEBRACIÓN DE EVENTOS PÚBLICOS

SECCIÓN PRIMERA

OBLIGACIONES DE LOS TITULARES

Artículo 14. ...

I. ...

II. Que los eventos públicos en los que se pretenda **realizar la venta de bebidas alcohólicas** cuenten con la **licencia correspondiente, emitida** por la autoridad Municipal **competente**;

III. a XII. ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

ARTÍCULO TERCERO. Se abroga la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 18 de diciembre de 2014.

ARTÍCULO CUARTO. Los gobiernos municipales tendrán un periodo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto para armonizar su normatividad respectiva en la materia.

ARTÍCULO QUINTO. Las unidades económicas que actualmente operen deberán adecuarse a las disposiciones del presente capítulo en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma.

ARTÍCULO SEXTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñará y publicará, en un plazo máximo de 60 días a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, los términos de referencia para implementar el análisis de sustentabilidad para

las unidades económicas de impacto local y zonal por parte de las autoridades municipales.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las autoridades diseñarán y publicarán en un plazo máximo de 60 días a partir de la entrada en vigor de la presente reforma su Programa Anual de Verificación, en el cual establecerán la unidad responsable, los objetivos, los criterios de selección de las unidades económicas, el tipo de verificación, calendario, indicadores de evaluación, mecanismos de transparencia y control, formatos de actas de verificación, manuales operativos y protocolos.

La persona titular del Poder Ejecutivo lo tendrá por entendido, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los días _ del mes _ de dos mil veinticinco.